



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL  
Villamaría, Caldas, diecisiete (17) de noviembre de dos mil veintitrés  
(2023)

Radicado 2023-00444-00  
Auto 1541

Se encuentra a despacho para decidir sobre su admisión, la demanda de EXONERACIÓN DE CUOTA ALIMENTARIA, que ha formulado el señor ALEX FERNAY MOLINA MURILLO frente a la señora XIOMARA MOLINA TAPARCUA.

Luego del estudio respectivo, de conformidad con el numeral 5 del artículo 90 del Código General del Proceso, se INADMITE para que, dentro del término de 05 días, la parte demandante cumpla con los siguientes requisitos so pena de rechazo:

-La parte actora no ejerció en debida forma el derecho de postulación para adelantar el presente proceso, esto es, conferir poder a un abogado en ejercicio, o estudiante de derecho, y a través del mismo presentar la respectiva demanda; lo anterior teniendo en cuenta que el demandante la presentó a nombre propio y el art. 28 del Decreto 196 de 1971 contempla aquellos procesos y trámites en los cuales se puede litigar en causa propia sin ser abogado inscrito, sin que para el efecto lo hubiese consagrado para los procesos de exoneración de alimentos que **debe ser adelantado a través de apoderado.**

El escrito de subsanación deberá ser integrado en un solo escrito.

Ahora bien, revisados los anexos de la demanda, se establece que dentro del radicado 2017-00265-00, con providencia del 27 de febrero de 2018, se fijó

como cuota alimentaria para los menores Xiomara Molina Taparcua y Marlon Molina Taparcua (**la primera, hoy mayor de edad; el segundo fallecido**), la suma de \$230.000 mensuales y adicionalmente igual cantidad de las primas de servicios y de navidad; valores que se incrementarían anualmente en la misma proporción de aumento del salario mínimo legal y que se vienen descontando a través de la sección de nómina del Ejército Nacional, cuyo cobro lo realiza la progenitora Ana Patricia Taparcua Goez con orden de pago permanente.

Teniendo en cuenta lo anterior, se dispondrá que la orden de pago permanente de cuota alimentaria que está constituida a nombre de la señora ANA PATRICIA TAPARCUA GOEZ, sea anulada del portal de depósitos judiciales del Banco Agrario de Colombia y, en adelante, los títulos judiciales sólo se autorizarán a los alimentarios, pero como está acreditado el fallecimiento del señor MARLON MOLINA TAPARCUA, cada título será fraccionado en partes iguales; una de ellas se entregará a la señora XIOMARA MOLINA TAPARCUA y la otra se retendrá hasta que haya una decisión de fondo respecto a la exoneración que pretende el demandante Alex Ferney Molina Murillo.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL DE VILLAMARÍA - CALDAS,**

#### RESUELVE

**PRIMERO: INADMITIR la presente demanda de EXONERACIÓN DE CUOTA ALIMENTARIA** que ha formulado el señor **ALEX FERNEY MOLINA MURILLO** contra **XIOMARA MOLINA TAPARCUA**, por lo expuesto.

**SEGUNDO: CONCEDER** el término de cinco (05) días la parte demandante para que subsane el defecto señalado, so pena de rechazo.

**TERCERO:** en lo relacionado con la cuota alimentaria actualmente a cargo del señor Alex Ferney Molina Murillo, se dispone lo siguiente: (i) La orden de

pago permanente de cuota alimentaria que está constituida a nombre de la señora ANA PATRICIA TAPARCUA GOEZ, será anulada del portal de depósitos judiciales del Banco Agrario de Colombia, (ii) En adelante, los títulos judiciales sólo se autorizarán a los alimentarios, pero como está acreditado el fallecimiento del señor MARLON MOLINA TAPARCUA, cada título será fraccionado en partes iguales; una de ellas se entregará a la señora XIOMARA MOLINA TAPARCUA y la otra se retendrá hasta que haya una decisión de fondo respecto a la exoneración que pretende el demandante Alex Ferney Molina Murillo.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**ANGELA MARIA DELGADO DIAZ  
JUEZ**

**Firmado Por:**  
**Angela Maria Delgado Diaz**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Juzgado Promiscuo Municipal**  
**Villamaria - Caldas**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d874ce87409239b8b7069c9954e3e44642d6f100023cacd5aa8eb1a36099c199**

Documento generado en 17/11/2023 04:16:47 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**